

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD C.T.- A.C. 142/2021

Dictado, vista la información solicitada por el C. JUAN JOEL ALEMÁN MATA, respecto de copia de los contratos celebrados por el INTERAPAS con el C. JUAN JOEL ALEMÁN MATA, por lo que en cumplimiento a la resolución de la CEGAIP dentro del recurso de revisión 082/2020-1 se emite el presente, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Que la CEGAIP mediante resolución dictada dentro del recurso R.R.082/2020-1 ordena proporcionar al solicitante los contratos celebrados entre el INTERAPAS y JUAN JOEL ALEMÁN MATA, mismos que fueron solicitados mediante solicitud de información, y no mediante petición de derecho arco, por lo que al no ser posible que se requiera al peticionario que acredite su personalidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Por lo que es necesario elaborar la versión pública de los documentos solicitados, toda vez que el trámite fue una solicitud de información y la Unidad de Transparencia no cuenta con la certeza de la personalidad del solicitante y además se encuentra impedida para solicitar que la acredite el solicitante.

**TERCERO.-** Se convoca a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 14 de septiembre del en curso, en el que en el orden del día, se enumeró la confirmación para clasificar como



información confidencial, en el referido contrato, los siguientes datos: número IDMEX de la credencial para votar con fotografía, RFC, firma y antefirma, por ser estos un dato personal de su titular; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de CONFIDENCIALIDAD C.T.-A.C. 142/2021.

CUARTO. - Que la información descrita en el numeral que antecede se encuentra dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información, de forma más precisa la prevista en título quinto, capítulo III, arábigos 138 al 142 de la Ley de Transparencia que hace referencia a la información *confidencial*.

Lo anteriormente señalado así, tras desprenderse en la Ley de la materia que la información encuadraría dentro de la excepción prevista por el numeral 138 de la Ley de la Materia que señala:

"ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Concatenando al sustento jurídico señalado en el párrafo que antecede, lo dispuesto por el numeral XI, XVII y XXVIII de la Ley de Transparencia que estipulan:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; ...

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;...

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;...



Tomándose en consideración que la clasificación citada es bajo el amparo de lo dispuesto por las numerales 23 y 82 fracciones II y VI de la normativa citada con anterioridad, que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**ARTÍCULO 82.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.

Por lo cual, este sujeto obligado toma en cuenta a través de los aquí intervinientes, respecto a los datos personales, que una persona es identificable cuando su identidad puede ser determinada de manera directa o indirecta a través de cualquier tipo de información, como lo podría ser su nombre, teléfono, domicilio, fotografía, huellas dactilares, patrimonial, social, de salud, ideología o cualquiera otra prevista por la normativa aplicable.

Siendo de importante observancia, que los datos de la clave de elector y el RFC están elaborados no de forma aleatoria, sino con la fecha de nacimiento, lo que brindaría información innecesaria al consultante, poniendo en riesgo la intimidad de la persona, que de explorado derecho, es un derecho humano del particular y firma de una persona entra dentro de la categoría de datos personales como *datos de identificación* ya que es información concerniente a una persona física que permite individualizarla de una colectividad y que por ende podrían permitir su identificación.

Debiendo atenderse en todo momento los principios generales de protección de datos personales que se encuentran previstos en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, que señala:



**ARTÍCULO 13.** En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Sirviendo como refuerzo de la misma, el hecho de que la firma es dato confidencial porque identifican a un sujeto de una generalidad, pues si bien existen homónimos, es decir, personas que tienen el mismo nombre aunque no tengan relación civil, se individualizan por el sexo, la edad, el estado civil, el domicilio, en cuanto al RFC, de este se obtiene la fecha de nacimiento, por lo que la información que se clasifica mediante el presente acuerdo, resulta un dato que perfectamente encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Por lo tanto, es de suma importancia la protección de los datos personales por parte de este sujeto obligado, para evitar que sean utilizados para una finalidad distinta, y con ello se realicen afectaciones a los derechos de los titulares de dichos datos, o bien se realice una utilización de los mismos tendiente a comisionar un delito en perjuicio del titular en cuanto a su persona, familia, patrimonio, salud, etc.

Es menester analizar que dicha información *no es de interés público*, es decir, no resulta de beneficio para la sociedad, pues no tiene injerencia en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni incide en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en poder de este ente obligado.

En virtud de lo anterior, se emite el

#### ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD C.T. – A.C. 141/2021

y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su Art. 138, se señala lo siguiente:

**NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO:** Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí INTERAPAS.

**FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO:** Archivos de la Dirección de Operación y Mantenimiento.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO:** numerales 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 82, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, numerales 3 fracción IX, 6, 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, arábigo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**DOCUMENTO O PARTE QUE ES CONFIDENCIAL:** Número IDMEX, RFC, firma y antefirma contenidos en el contrato de servicio de suministro de agua potable en pipas, INTERAPAS/JUAN JOEL ALEMÁN MATA, de fecha 01 de julio de 2020.

**DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN.-** Dirección de Operación y Mantenimiento.

**IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** Número IDMEX, RFC, firma y antefirma contenidos en el contrato de servicio de suministro de agua potable en pipas, INTERAPAS/JUAN JOEL ALEMÁN MATA, de fecha 01 de julio de 2020 en razón de que el mismo, se encuentra dentro de excepciones que establece el artículo 113 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2021.

  
C.P. JOAQUÍN ALONSO DE VILLA  
Presidente del Comité de Transparencia

  
LAE. LAURA CAMA BAZARTE  
Secretaria del Comité de  
Transparencia.

  
LIC. JUAN FRANCISCO TAPIA GUEL  
Coordinador del Comité de  
Transparencia.